



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

Ordinario No. 2011 – 00015

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del asunto de autos FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de la demandada CAFESALUD EPS S.A., - EN LIQUIDACIÓN para los fines del artículo 245 del Código de Comercio se encuentra debidamente notificado y actúa por conducto apoderado judicial togado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS.

2.- En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada, el Juzgado de conformidad con el artículo 161 del C de P.C., **CONCEDE** tal amparo a los integrantes de la parte demandante GUSTAVO GARCÍA CÁRDENAS, BLANCA HILDA IBÁÑEZ BOBADILLA, LADY JOHANA HERRERA IBÁÑEZ, SANDRA PATRICIA HERRERA VARELA, MARÍA ALEJANDRINA BOBADILLA DE IBAÑEZ, BRAYAN STEVENT GARCÍA HERRERA, ANDRES FELIPE HERRERA IBÁÑEZ.

3.- Se exhorta a los demandantes BRAYAN STEVENT GARCÍA HERRERA y ANDRES FELIPE HERRERA IBÁÑEZ quienes para la época de la presentación de la acción que nos ocupa eran menores de edad para que consideren otorgar poder a profesional del derecho, en el entendido que dada la cuantía del presente no les es posible actuar en casusa propia.

4.- Previo a resolver lo pertinente acerca de la sucesión procesal del señor JOSÉ ISRAEL HERRERA ROZO se requiere al mandatario judicial de la parte actora para que allegue el registro civil de defunción que aduce en su escrito, como quiera que dentro del expediente se echa de menos el mismo; además, para que aporte los registros civiles de nacimiento y o que se requieran que den cuenta de la condición de sucesores procesales del causante.

5.- Por Secretaría líbrese la comunicación ordenada en auto del 15 de octubre de 2019 con destino a la CLÍNICA MATERNO INFANTIL EUSALUD S.A.

6.- La respuesta emanada por la PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA [pagina 317 - 03CdPrincipalContinuacionC3] acerca de la negativa de la realización de la prueba pericial encomendada, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime convenientes.

Se pone de presente a las partes que el acceso al expediente virtual se puede solicitar al correo electrónico de esta sede judicial

7.- Las manifestaciones efectuadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES¹ se ponen de presente a la parte demandante para que procedan de conformidad y acredite lo propio en el término de diez (10) días.

8.- Requierase a la FEDERACIÓN COLOMBIA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA para que en el término de veinte (20) días se sirva aportar el dictamen pericial encomendado y decretado en auto del 16 de julio de 2012² para lo cual deberá remitirse digitalmente el expediente en su integridad. Adjúntese la evidencia del pago realizado por la parte actora [página 538 - 02CdPrincipalContinuacion].

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 071, del 12 de julio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

 04OficioMedicinaLegal.pdf 3 de marzo

 05OficioComunicacionMedicinaLegal.pdf 3 de marzo

1
2

4. Prueba Pericial: Niegase la práctica de la prueba por no existir en la lista de auxiliares especialistas en Ginecología y Obstetricia, y en su lugar se dispone que la misma sea practicada por la Asociación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, con el fin de que absuelva el cuestionario vistos a folios 288, 289 y 329 del informativo.

Remítase copia de la historia clínica de la señora DORA ALICIA HERRERA IBÁÑEZ, para los efectos legales a que haya lugar.